



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3764/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3764/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó saber si una supuesta servidora pública trabajaba dentro de la Fiscalía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el recurso por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: policia de investigación, búsqueda exhaustiva, no corresponde, fiscalia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3764/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3764/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3764/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer el recurso por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentado en el cinco de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **092453825002955**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Se me informe si la señora [XXXX] esta adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente a la Policía de Investigación o en su defecto a cualquier otro Órgano, Unidad, Agencia o área de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **F GJCDMX/110/6961/2025-11**, de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad De Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones 1, IV, VII y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 092453825002955, en la cual solicitó lo siguiente:

“Se me informe si la señora [XXXX] está adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente a la Policía de Investigación o en su defecto a cualquier otro Órgano, Unidad, Agencia o área de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.” SIC

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción 1, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/SAJA/399/11-25, suscrito y firmado por José Antonio Trápaga Rivera, Subdirector de Apoyo Jurídico Administrativo.

Se hace de su conocimiento que sino está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.

[...] [Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/SAJA/399/11-25**, de fecha trece de noviembre suscrito por el Subdirector de Apoyo Jurídico Administrativo y Enlace de Transparencia de la Coordinación de la Coordinación General de Administración, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número **FGJCDMX/110/6681/2025-11**, recibido el 06 de noviembre de 2025, dirigido a la Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el cual adjunta la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de Folio 092453825002955 en la Plataforma Nacional de Transparencia, presentada por quien dice llamarse [XXXX], a efecto de atender el requerimiento de información pública consistente en lo que se copia a continuación:

Se me informe si la señora [REDACTED] esta adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente a la Policía de Investigación o en su defecto a cualquier otro Órgano, Unidad, Agencia o área de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44, apartado A, numeral 1, Apartado B, numeral 1, incisos k) y s) y Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en concordancia con los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; la Coordinación General de Administración turnó dicha Solicitud de Información a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de dar respuesta a dicho requerimiento. Lo anterior, con fundamento en las atribuciones señaladas en el artículo 84, fracciones XX, XXI y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

XXI Establecer y coordinar la operación del sistema de información de personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y vigilar que se mantenga debidamente actualizado;

XXII Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable;” (SIC)

Derivado de lo anterior, se remite en original el oficio número DGRH 702/100/DRLP/UT/102/2025-10, signado por la **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la citada Dirección General, mediante el cual se da contestación al requerimiento de información pública en comento.

[...] [Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **DGRH 702/100/DRLP/UT/ 102 /2025-10**, de fecha doce de noviembre suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Volante de Gestión con número 2910/2025/2, remitido a la Dirección General de Recursos Humanos por esa Dirección a su cargo, notificado el día 06 de noviembre de 2025, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453825002955, a través del cual [XXXX] solicita lo siguiente:

"Se me informe si la señora [REDACTED] está adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente a la Policía de Investigación o en su defecto a cualquier otro Órgano, Unidad, Agencia o área de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México." SIC

Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1* y 7 apartado D, 44 apartado A numerales 1, 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34 fracción IV, 48 fracción XIV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 81, fracción II y 84 fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 17, 214 párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables, por instrucciones y en mi calidad de Enlace de la Dirección General de Recursos Humanos cuya competencia es la atención de solicitudes de información pública y datos personales; así como, compilar la información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la Coordinación General de Administración, para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES COMPETENTE** para atender la solicitud planteada y se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se desprende que no se hallaron registros de que [XXXX], esté adscrita a la Policía General de Investigación o cualquier otro Órgano, Agencia o área de este Organismo Autónomo Constitucional.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades,

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...”, se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que se posea o genere acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA”**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

“EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.”

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de Acceso a la Información Pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Solicite que se me informara si la señora [XXXX] estaba adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente a la Policía de Investigación o en su defecto a cualquier otro Órgano, Unidad, Agencia o área de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Sin embargo la maestra DULCE ITAMARA SALDIVAR ROMERO, en su carácter de Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al momento de dar contestación a lo peticionada informo que la señora [XXXX] no estaba adscrita al Órgano Constitucional Autónomo, no obstante la información solicitada era respecto de la señora [XXXX] (con dos "y") no [XXXX] (con una "y" y una "i"), por lo que solicito se realice nuevamente la búsqueda solicitada respecto de la señora [XXXX] y posteriormente se me informe del resultado a la brevedad posible.

[...] [Sic.]

IV. Admisión. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/7223/2025-12**, de fecha dos de diciembre, suscrito por la

Director De La Unidad De Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia al Acuerdo de Admisión de fecha 24 de noviembre de 2025, por el que se notifica el Recurso de Revisión número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3764/2025 interpuesto por [XXXX], relacionado con la solicitud de información número de folio 092453825002955, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria a la solicitud de información, a través de las siguientes documentales:

- **Copia simple del oficio número FGJCDMX/110/DUT/7222/2025-12**, de fecha 2 de diciembre del año en curso, constante de una hoja, signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia; a través del cual se notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria.
- **Copia simple del “Acuse de recibo de envío de información al recurrente”** a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia al que se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado al interponer el recurso de revisión y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2025; asimismo copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico: [XXXX], al que también se notificó la respuesta complementaria.
- **Copia simple del oficio número DGRH 702/100/DRLP/UT/114/2025-12**, de fecha 2 de diciembre del año en curso, constante de dos hojas; signado por la Mtra. Dulce Itamara Saldivar Romero, Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones en la Dirección General de Recursos Humanos.

[...]Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **FGJCDMX/110/DUT/7222/2025-12**, de fecha dos de diciembre suscrito por el Director de la Unidad De Transparencia, lo siguiente:

[...]

Hago referencia al Acuerdo de Admisión de fecha 24 de noviembre de 2025, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la

Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que notifico el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3764/2025, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información número de folio 092453825002955, al respecto y a través del presente oficio se emite una respuesta complementaria, por lo que se remite:

- Copia simple del oficio número DGRH 702/100/DRLP/UT/114/2025-12, de fecha 2 de diciembre del año en curso, constante de dos hojas; signado por la Mtra. Dulce Itamara Saldívar Romero, Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones en la Dirección General de Recursos Humanos.

[...]Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **DGRH 702/100/DRLP/UT/114/2025-12**, de fecha dos de diciembre, suscrito por la Directora De Relaciones Laborales y Prestaciones, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **FGJCDMX/DUT/110/DUT/7052/2025-11**, de fecha 24 de noviembre de 2025, recibido en esta Unidad Administrativa, a través del cual, informé y notifiqué el Acuerdo de Admisión de fecha 24 de noviembre de 2025, respecto del **Recurso de Revisión** presentado por **[XXXX]**, en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3764/2025, en el cual se requiere a este Sujeto Obligado, a lo siguiente:

"...En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones ofrezcan pruebas y formulen alegatos" (sic)

Atendiendo lo anterior, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración lo que indica la recurrente, se emite respuesta complementaria, correspondiente a:

"Solicite que se me informara si la señora [XXXX] estaba adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente a la Policía de Investigación o en su defecto a cualquier otro Órgano, unidad, Agencia o área de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Sin embargo la maestra DULCE ITAMARA SALDIVAR ROMERO, en su carácter de Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al momento de dar contestación a lo petitionada informo que la señora [XXXX] no estaba adscrita al órgano Constitucional Autónomo, no obstante la información solicitada era respecto de la señora [XXXX] (con una "y" y una "i"), por lo que solicito se realice nuevamente la búsqueda solicitada respecto de la señora [XXXX] y posteriormente se me informe el resultado a la brevedad posible." (sic)

Al respecto se indica que, esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES COMPETENTE** para atender la solicitud planteada y referente a la información requerida, se informa lo siguiente:

COMPLEMENTARIA

Se informa que esta Unidad Administrativa, ocupó de manera errónea e involuntaria el nombre de "[XXXX]" en el texto de la respuesta proporcionada a través del oficio número **DGRH 702/100/DRLP/UT/102/2025-10**, de fecha 12 de noviembre de 2025, señalando que, los datos proporcionados en el oficio referido corresponden a los registros de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa correspondientes al nombre "[XXXX]".

Por último, considero oportuno manifestar que el presente oficio se emite en estricto cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha 24 de noviembre de 2025, en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3764/2025**, derivado de una solicitud de Información Pública garante del artículo 6 Constitucional y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]Sic.]

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se me informe si la señora [XXXX] esta adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente a la Policía de Investigación	El Sujeto Obligado, a través del Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, le informa al particular que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta	[...] Solicite que se me informara si la señora [XXXX] estaba adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad

o en su defecto a cualquier otro Órgano, Unidad, Agencia o área de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. [Sic.]	Unidad Administrativa, se desprende que no se hallaron registros de que [XXXX], esté adscrita a la Policía General de Investigación o cualquier otro Órgano, Agencia o área de este Organismo Autónomo Constitucional.	de México, específicamente a la Policía de Investigación o en su defecto a cualquier otro Órgano, Unidad, Agencia o área de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Sin embargo la maestra DULCE ITAMARA SALDIVAR ROMERO, en su carácter de Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al momento de dar contestación a lo peticionada informo que la señora [XXXX] no estaba adscrita al Órgano Constitucional Autónomo, no obstante la información solicitada era respecto de la señora [XXXX] (con dos "y") no [XXXX] (con una "y" y una "i"), por lo que solicito se realice
--	---	--

		nuevamente la búsqueda solicitada respecto de la señora [XXXX] y posteriormente se me informe del resultado a la brevedad posible. [Sic.]
--	--	---

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que turnó a la **Dirección General de Recursos Humanos**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*⁴, dispone que a la **Dirección**

⁴ Disponible para su consulta en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a7/3a7/819/5a73a781920f6176110869.pdf>

General de Recursos Humanos le corresponde entre otras funciones, la de Mantener debidamente actualizada la plantilla de personal.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**.

Se debe recordar que, la persona solicitante requirió saber si una supuesta servidora pública esta adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente a la Policía de Investigación o en su defecto a cualquier otro Órgano, Unidad, Agencia o área de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado, desde su respuesta inicial a través de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, señaló que después de una búsqueda exhaustiva, no hallaron registros de que [XXXX], esté adscrita a la Policía General de Investigación o cualquier otro Órgano, Agencia o área de este Organismo Autónomo Constitucional.

Por lo que el particular se agravio respecto que el sujeto obligado no realizó una correcta búsqueda de la información pues el sujeto obligado habia transcrito el nombre de la persona solicitada de forma errónea.

No obstante lo anterior el sujeto obligado en su respuesta complementaria por medio del oficio **DGRH 702/100/DRLP/UT/114/2025-12**, hace la precisión, que si bien, por un error en la redacción de su respuesta inicial habia señalado el nombre de la persona de forma errónea lo cierto es que la búsqueda de la información se realizó tal y como lo solicitó el particular en su solicitud de información, por lo que la búsqueda de información no localizó información de la persona señalada en su solicitud.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que lo requerido por la persona solicitante versa específicamente sobre saber si una supuesta servidora pública esta adscrita a la Fiscalia. Por lo tanto, al realizar las aclaraciones señaladas y emitir un pronunciamiento puntual, el Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información, toda vez que turnó al área competente para atender la solicitud y realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3764/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Diciembre de 2025 a las 10:06 hrs.
90daa939a5ac2cafe0fde124f82ba003

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.